

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 21 MAR 2019

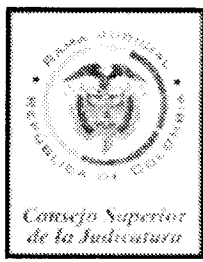
DEMANDANTE: RAMÓN ELIAS LEIVA VILLANUEVA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333014 2016-00089 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Fls. 4-6)

- Declarar la nulidad de la resolución **GNR 258400 del 25 de agosto de 2015**, proferida por la entidad COLPENSIONES, que negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de **la indemnización sustitutiva** de la pensión mensual de vejez.
- Declarar la nulidad de la resolución **GNR 339561 del 29 de octubre de 2015**, por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución GNR 258400 del 25 de agosto de 2015, confirmándola en todas sus partes.
- Declarar la nulidad de la resolución **VPB 3522 del 25 de enero de 2016**, por medio de la cual COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación de la primera de las resoluciones, confirmándola en todas sus partes y quedando así concluido el procedimiento administrativo.
- Declarar que el demandante **RAMÓN ELIAS LEYVA VILLANUEVA**, tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague la indemnización sustitutiva de la pensión mensual de vejez, para lo cual se servirá tener en cuenta las cotizaciones efectuadas en pensiones entre **el 01 de septiembre de 1995 y 30 de noviembre de 2004**, tiempo durante el cual prestó sus servicios al entonces INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE BOYACÁ y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, así como trabajador independiente.
- Condenar a la entidad accionada a reconocer, liquidar y pagar a favor del demandante la indemnización sustitutiva de la pensión mensual de vejez, para lo cual deberá tener en cuenta las cotizaciones efectuadas en pensiones entre **el 01 de septiembre de 1995 y 30 de noviembre de 2004**, tiempo durante el cual prestó



sus servicios al entonces INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE BOYACÁ y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, así como trabajador independiente.

- Condenar a la **entidad accionada**, a pagar en favor al demandante la indemnización sustitutiva de su pensión, debidamente indexada entre la fecha en que se le debió pagarse, es decir cuando el demandante cumplió los sesenta años de edad, y cuando quede en firme la sentencia y a partir del día siguiente los correspondientes intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.
- Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a dar cumplimiento a la sentencia en la forma establecida en los artículos 192 y 193 del CPACA y a pagar las costas de la presente acción.

2. HECHOS DE LA DEMANDA (FL. 6-8)

- Que el demandante RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA, nació el 21 de julio de 1953, cumpliendo los sesenta años de edad, el mismo día y mes del año 2013.
- Que prestó sus servicios en el Instituto de Bellas Artes de Boyacá - ICBA, como músico de la Banda de músicos del Departamento de Boyacá; así mismo en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, y realizó cotizaciones como trabajador independiente.
- Que estuvo afiliado en pensiones al entonces Instituto de Seguros sociales entre el 1 de septiembre de 1995 y el 30 de noviembre de 2004; cotizando un total de 449.71 semanas durante ese tiempo.
- Que los aportes antes mencionados, no fueron usados para financiar la pensión mensual de jubilación que a su favor le reconoció el fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, por haber prestado sus servicios como docente de la Secretaría de Boyacá entre el 07 de mayo de 1979 al 21 de julio de 2008.
- Que el 10 de octubre de 2010, el demandante solicitó al ISS, el reconocimiento, liquidación y pago de su mesada pensional, por considerar que reunía los requisitos para tal fin; la cual le fue negada por la entidad, a través de la Resolución 041676 del 11 de noviembre de 2011; por encontrarse en ese momento en trámite el reconocimiento de su pensión de jubilación en el FONPREMAG.
- Que con posterioridad, el demandante solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión mensual de vejez, la cual le fue negada, mediante Resolución GNR292334 del 05 de noviembre de 2013, argumentando que al estar pensionado por el FONPREMAG, los aportes realizados al seguro social serían utilizados para financiar dicha mesada pensional.
- El 20 de abril de 2015, el demandante reiteró su solicitud de reconocimiento de la Indemnización sustitutiva de pensión de vejez ante COLPENSIONES, la cual le fue



negada, mediante la Resolución GNR258400 del 25 de agosto de 2015, por encontrarse pensionado por el FONPREMAG.

- Que en contra de la anterior resolución, el demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales le fueron resueltos a través de las Resoluciones GNR 339561 del 29 de octubre de 2015 y VPB 3522 del 25 de enero de 2016, emitidas por COLPENSIONES, confirmando en todas sus partes la primera de las Resoluciones y quedando agotada la vía gubernativa.
- Que el demandante actualmente cuenta con 63 años de edad, y no cuenta con el número de semanas requeridas en el régimen de prima media con prestación definida, por lo que tiene derecho a que se le reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de jubilación.

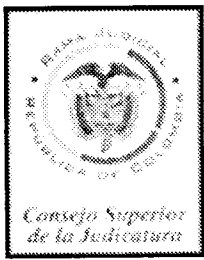
3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Señaló la parte demandante como violadas, las siguientes normas: Los artículos 4, 13, 25, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.

Argumenta la parte actora que los actos administrativos demandados vulneran el derecho fundamental a la igualdad al negarle la posibilidad de reconocerle, liquidarle y pagarle la indemnización sustitutiva de la pensión mensual de vejez, como a muchos otros servidores del estado y aún trabajadores particulares, que no cotizaron el mínimo de semanas exigidas y a quienes si se les ha reconocido la prestación económica que hoy se discute.

Expone que igualmente resulta afectado el derecho al trabajo, toda vez que se le desconoce el derecho a acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión mensual de vejez, argumentando que los valores descontados con destino al fondo de pensiones se convirtieron en un enriquecimiento sin causa, y un detrimento de su patrimonio, bajo el argumento que luego serviría su aporte para incrementar la cuantía de su pensión, lo cual no fue así.

Indica que se vulnera el derecho a la seguridad social, ya que luego de acreditar y cumplir los requisitos exigidos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión, se le niega el derecho pretendido argumentando que los aportes efectuados entre los años 1995 y 2004, se han utilizado para financiar la pensión mensual de jubilación reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuando ésta prestación económica fue concedida al demandante al cumplir los requisitos pensionales establecidos en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, como consecuencia de la prestación de sus servicios como docente del DEPARTAMENTO DE BOYACA, por el tiempo comprendido entre el 07 de mayo de 1979 y el 21 de julio de 2008, fecha en la cual cumple el status jurídico de



pensionado, y donde no se tuvieron en cuenta para absolutamente los aportes pensionales que debía efectuar el demandante al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES durante el tiempo que se desempeñó como integrante de la banda de músicos del entonces INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA.

Finalmente señala que existen razones más que suficientes para declarar la NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, en la forma solicitada y consecuentemente RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, razón por la cual el demandante tiene derecho a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión mensual de vejez conforme a derecho.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA (Fls 237-244)

A través de apoderado judicial, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, da contestación a la demanda en los siguientes términos. Se opone a todos y cada uno de las pretensiones del demandante, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la **prosperidad de la reliquidación de la pensión**.

Argumenta que las resoluciones demandadas desarrollan un estudio de la solicitud elevada por el demandante respecto a la **indemnización sustitutiva de la pensión**, toda vez que el señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA, se encuentra pensionado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo cual resulta impropio solicitar una indemnización sustitutiva, en la medida que aquella es una opción para quienes no accedieron a la pensión vejez y no para los que por el contrario si gozan de dicha prestación pensional.

Resaltando que dicha prestación económica en el sistema General de Pensiones es incompatible con la que se solicita en la demanda, luego no le asiste derecho para solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 549 de 1999.

Expone que no le asiste derecho a percibir la indemnización sustitutiva de pensión atendiendo a lo preceptuado en el artículo 128 de la Constitución, que impide la asignación de dos emolumentos prestacionales, es decir, crea la figura jurídica de la incompatibilidad en materia pensional, pues el demandante ya goza de pensión de vejez reconocida por el fondo del magisterio, por tanto al no tener el respaldo jurídico para el reconocimiento de lo pretendido no puede generarse indexación alguna de la suma peticionada.



Por otro lado propone como excepciones las que denomino INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, IMPROCEDENCIA DE INDEXACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE COLPENSIONES.

III. ACTUACION PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 21 de julio de 2016 (fl 223-225), notificadas las partes, fue presentada contestación por la entidad demandada dentro del término legal. Con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 13 de agosto de 2017 (fls.273-276), previa convocatoria mediante auto de fecha 08 de junio de 2017 (fl 268-269), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

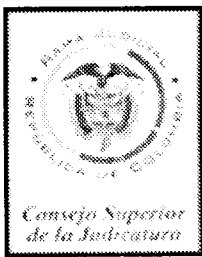
2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En fecha 13 de marzo de 2017 se realizó audiencia de pruebas, en la cual no fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas, por lo que se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas para el día 29 de noviembre de 2017, y para el día 26 de febrero de 2018, audiencia en la cual se incorporaron todas las pruebas documentales y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la celebración de esta audiencia (fl. 336-337).

IV. ALEGATOS

1. PARTE DEMANDANTE (fl. 343-344):

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante argumenta dentro del escrito de alegatos que en el expediente se encuentra probado que el profesor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA, prestó sus servicios al Estado en el Ministerio de Educación Nacional y por esta razón fue afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el mismo tiempo por las calidades de ser instructor de música prestó sus servicios tanto al INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE BOYACÁ, como músico de la entonces banda de músicos del Departamento de Boyacá y al Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en la misma labor; y así mismo por sus servicios prestados a las dos últimas entidades, se le obligó a realizar cotizaciones como trabajador independiente, por lo cual estuvo afiliado en pensiones al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES entre el 01 de septiembre de 1995 y el 30 de noviembre de 2004, es decir que el demandante cotizo 449.71 semanas en pensiones durante el tiempo indicado



anteriormente, esto aportes no fueron usados para financiar la pensión mensual de jubilación que a su favor reconoció el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por haber prestado sus servicios como docente de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, entre el 07 de mayo de 1979 y el 21 de julio de 2008.

Expone que con las decisiones adoptadas por la entidad demandada se ven afectados sus derechos a la igualdad y al trabajo, toda vez que a pesar de que el demandante prestó sus servicios al Estado, tiempo durante el cual se le obligó a realizar los aportes o cotizaciones con destino al sistema de seguridad social en pensiones, y cumplir con los requisitos exigidos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión mensual de vejez, se le desconoce tal derecho, el que es una consecuencia de la referida prestación de los servicios en condiciones dignas y justas.

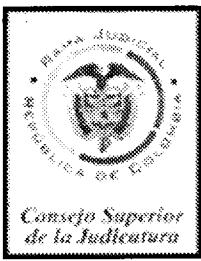
Señala que los aportes efectuados por el demandante, durante el tiempo de prestación de sus servicios tanto al INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, como a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, y que ahora está solicitando su devolución, en su totalidad son de él, porque teniendo en cuenta la forma de la vinculación que lo fue mediante los mal denominados contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, en su totalidad debió realizarlos él, es decir, tanto los correspondientes a la entidad empleadora como los correspondientes al trabajador.

2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl. 340-342)

Dentro del término legal otorgado para presentar alegatos de conclusión, la apoderada de la entidad demandada, allega escrito de alegatos en el cual argumenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda toda vez el señor LEIVA VILLANUEVA se encuentra pensionado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo cual, y teniendo en cuenta que la finalidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es otra que una opción para las personas que habiendo cumplido el requisito de edad, no logran acreditar el número mínimo de semanas cotizadas o cuando no estén en condiciones de seguir cotizando.

Indica que resulta impropio solicitar una indemnización sustitutiva, en la medida que aquella opción es para quienes no accedieron a la pensión vejez y no para los que por el contrario si gozan de dicha prestación pensional.

Expone que resulta improcedente acceder al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión tal y como lo solicita el accionante en virtud a que esta se



encuentra percibiendo una pensión de jubilación con el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por tanto se estarían percibiendo más de dos asignaciones del erario público, generando un detrimento del mismo.

Concluyendo que la entidad al momento de expedir los actos administrativos tuvo en cuenta lo preceptuado por la normatividad aplicable, por lo cual las resoluciones expedidas por la entidad se encuentran ajustadas a derecho y de conformidad con la ley. Por lo que no le asistiría el derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión, tal y como lo pretende la parte actora.

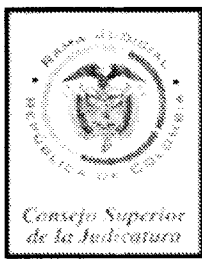
3. **MINISTERIO PUBLICO:** Guardo Silencio.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

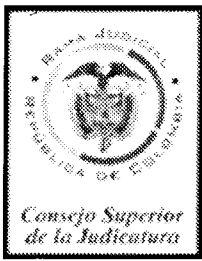
Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

• Documentales:

1. Copia del expediente administrativo del señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA, respecto de la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de indemnización sustitutiva de la pensión mensual de vejez solicitada por el demandante. (fl. 17-212)
2. Copia del reporte de las cotizaciones realizadas por el señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA al entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL, entre el año 1995 a 2004 (fl. 21-25)
3. Copia de la resolución No. 0378 del 05 de diciembre de 2008, por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconoce al señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA la pensión vitalicia de jubilación. (fl. 26-29; 194 a 197)
4. Copia de la Resolución No. 041676 del 11 de noviembre de 2011, por medio de la cual se niega la solicitud de pensión vejez al señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA, proferida por el Instituto De Seguro Social. (fl. 30-31)
5. Copia de la cedula de ciudadanía del señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA (FL. 36)
6. Copia del reporte de las cotizaciones realizadas por el señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA, entre el año 1995 a 2004; expedida por la ADMINISTRADORA



- COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de fecha 15 de febrero de 2016. Reportando 449,46 semanas cotizadas. (fl. 53-58)
7. Copia de la Resolución No. 041676 del 11 de noviembre de 2011, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema general de pensiones - régimen de prima media con prestación definida (fl. 65-66)
 8. Copia de la Resolución No. GNR 292334 del 05 de noviembre de 2013, por medio de la cual se niega una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. (fl. 119 a 126)
 9. Copia de la Resolución No. GNR 258400 del 25 de agosto de 2015, por medio de la cual se niega una indemnización sustitutiva de pensión de vejez (fl. 129 a 145)
 10. Copia del escrito de recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. GNR 258400 del 25 de agosto de 2015 (fl. 146 a 149)
 11. Copia de la Resolución No. GNR No. 339561 del 29 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. GNR 258400 del 25 de agosto de 2015 (fl. 151 a 163)
 12. Copia de la petición de fecha 20 de abril de 2015, elevada ante COLPENSIONES a fin que se le reconozca al señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA, la indemnización sustitutiva de la pensión mensual de vejez (fl. 187 a 191)
 13. Copia de la Resolución No. VPB No. 3522 del 25 de enero de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución No. GNR 258400 del 25 de agosto de 2015 (fl. 198 a 212)
 14. CD que contiene la totalidad del expediente administrativo del señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA en el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones (fl. 245)
 15. Copia del certificado de tiempo de servicios No. 0187 de fecha 29 de agosto de 2017, en la cual se informa la Secretaria de Educación de Tunja, que el señor LEIVA VILLANUEVA RAMON ELIAS, se encuentra vinculado en propiedad en forma continua como docente en a la Institución Educativa INEM Carlos Arturo Torres de Tunja, desde el 07 de mayo de 1979. (fl. 294 y 331)
 16. Oficio de fecha 08 de septiembre de 2017, por medio del cual COLPENSIONES informa al despacho que por ningún motivo pueden ser devueltos los aportes al régimen de prima media con prestación definida al ciudadano, quien debe solicitar dichos aportes para el caso del señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con base en la ley 549 de 1999, por concepto de exonerados conforme al artículo 279 de la ley 100 de 1993. (fl. 295-296)
 17. Oficio de fecha 15 de septiembre de 2017, por medio del cual la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, certifica que el señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA laboró como docente catedrático los años 1995 a 1999. (fl. 297)
 18. Certificado de los pagos realizados por la UPTC al señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA como docente catedrático (fl. 298 y vto)



19. Copia de la solicitud del señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA para prestar sus servicios como docente catedrático en el segundo semestre de 1995 (fl. 299)
20. Copia del contrato de fecha 17 de agosto de 1999, suscrito entre el señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA y el decano de la Escuela de Licenciatura en Música de la UPTC (fl. 300)
21. Certificación expedida por la Dirección de Servicios Administrativos del Archivo General del Departamento "Jorge Palacios Preciado", indicando que el señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA, laboró al servicio del INSTITUTO DE CULTURA DE BELLAS ARTES DE BOYACÁ, en calidad de empleado público desde 1979 hasta el 2004, con horario laboral de 9:00 am a 12:00 m, de Lunes a viernes y con la obligación de presentarse a los conciertos programados. (fl. 309 a 310)
22. Copia de la Resolución No. 02 del 02 de febrero de 2017, por medio de la cual se asigna la obligación académica a los docentes del INEM CARLOS ARTURO TORRES de Tunja de los grados 0º a 11º del año 2017. (fl.237-330)
23. Copia del Acta de Posesión del señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA, el 7 de mayo de 1979. (fl. 332)
24. Copia de la Resolución No. 6086 del 16 de abril de 1979, por medio de la cual se hace un nombramiento en el Instituto Nacional de Educación Media Diversificada INEM "CARLOS ARTURO TORRES" de Tunja. (fl. 333)

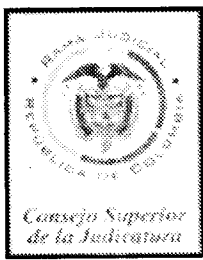
VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda, su contestación y las alegaciones finales, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en las siguientes:

1.1 Tesis Argumentativa de la Parte Demandante:

Argumenta la parte actora que los actos administrativos demandados vulneran el derecho fundamental a la igualdad al negarle la posibilidad de reconocerle, liquidarle y pagarle la indemnización sustitutiva de la pensión mensual de vejez, como a muchos otros servidores del estado y aún trabajadores particulares, que no cotizaron el mínimo de semanas exigidas y a quienes si se les ha reconocido la prestación económica que hoy se discute. Desconociéndole el derecho a acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión mensual de vejez, argumentando que los valores descontados con destino al fondo de pensiones se convirtieron en un enriquecimiento sin causa, y un detrimento de su patrimonio, bajo el



argumento que luego serviría su aporte para incrementar la cuantía de su pensión, lo cual no fue así.

1.2 Tesis Argumentativa de la parte Demandada:

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda toda vez el señor LEIVA VILLANUEVA se encuentra pensionado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo cual, y teniendo en cuenta que la finalidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es otra que una opción para las personas que habiendo cumplido el requisito de edad, no logran acreditar el número mínimo de semanas cotizadas o cuando no estén en condiciones de seguir cotizando.

Argumenta que la entidad al momento de expedir los actos administrativos tuvo en cuenta lo preceptuado por la normatividad aplicable, por lo cual las resoluciones expedidas por la entidad se encuentran ajustadas a derecho y de conformidad con la ley. Por lo que no le asistiría el derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión, tal y como lo pretende la parte actora.

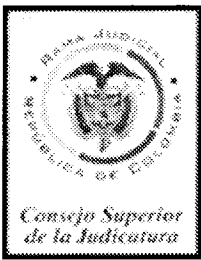
1.3 Tesis argumentativa propuesta por el Ministerio Público:

Guardo Silencio

2. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial (f. 274), se fijó el problema jurídico a resolver así:

- i. Si los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad, y en caso afirmativo establecer si el señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA, tiene derecho a que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión jubilación; teniendo en cuenta que la entidad accionada le negó su reconocimiento en virtud a encontrarse pensionado por el Fondo de Prestación Sociales del Magisterio.*
- ii. Deberá estudiarse en este proceso, si es procedente que COLPENSIONES, gire al FOMPREG los aportes que realizó el actor en otras instituciones y que fueron cotizados a esa entidad mediante las relaciones que sostenía para que sean allegados al FOMPREG y estos contribuyan en la medida de la legalidad a subir el monto de su pensión.*
- iii. De no ser posible lo anterior, esto es, que COLPENSIONES traslade los aportes al FOMPREG, debe devolver dichos aportes como indemnización sustitutiva.*



2.1 Tesis Argumentativa que sustentara el Despacho:

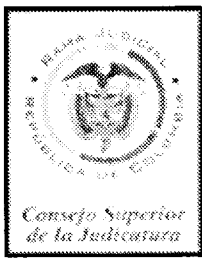
Con base en la normatividad que rige para la indemnización sustitutiva, así como lo esbozado para el caso concreto concluye el despacho que los dineros que administraba el ISS (hoy COLPENSIONES) de los aportes de los trabajadores y entidades del sector público o privado, antes y después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no constituyen recursos del tesoro público, razón por la que no resulta incompatible en los términos del artículo 128 de la Constitución Política, por ende tratándose del reconocimiento pensional de los docentes oficiales, es posible devengar la pensión de jubilación del servicio prestado en entidades del sector público y la de vejez o indemnización sustitutiva correspondiente al tiempo cotizado al extinto ISS, siempre y cuando el fundamento para su reconocimiento no sea el mismo periodo.

*Teniendo en cuenta el anterior, este Despacho declarará la nulidad de las **Resoluciones Nos GNR 258400 del 25 de agosto de 2015, GNR 339561 del 29 de octubre de 2015 y VPB 3522 del 25 de enero de 2016**, por medio de las cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva y en consecuencia ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que proceda a reconocer, liquidar y pagar al señor **RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.216.002 de Ibagué, la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** a que tiene derecho en virtud el artículo 37 de la ley 100 de 1993, atendiendo para ello el número de semanas cotizadas al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ahora COLPENSIONES), entre el 01 de septiembre de 1995 al 01 de octubre de 2004; liquidación que deberá realizarse bajo los lineamientos dispuestos en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001.*

3. PARA RESOLVER PROBLEMA JURÍDICO, EL DESPACHO PROCEDERÁ, CONFORME A LA SIGUIENTE MOTIVACIÓN:

Para resolver la cuestión planteada en el problema jurídico, presupone al Despacho hacer un estudio argumentativo así:

- i) De la indemnización sustitutiva prevista en la ley 100 de 1993.*
- ii) De los aportes a pensión al régimen de prima media con prestación definida*
- iii) Compatibilidad de las pensiones artículo 128 de la Constitución Política*
- iv) El caso en concreto.*



i) **De la indemnización sustitutiva prevista en la ley 100 de 1993.**

La indemnización sustitutiva, en el régimen de prima media con prestación definida, como derecho suplementario dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, ha sido definido como, “*el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, para reclamar - en sustitución de dicha pensión - una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas*”

La indemnización sustitutiva de pensión es una prestación consagrada en el 37 de la Ley 100 de 1993, para aquellos que reuniendo el requisito de edad exigido para tener el derecho a la pensión de vejez no acreditan el número de semanas necesario². La precitada normatividad establece:

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*

Artículo que fue reglamentado por el Decreto 1730 del 28 de agosto de 2001, el cual estableció unos parámetros para acceder a dicha indemnización, indicando el mencionado decreto lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. CAUSACIÓN DEL DERECHO. *Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

a) *Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*

b) *Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas*

¹ Sentencia C-624/03. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² Artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.



cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con, posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del decreto ley 1295 de 1994.

ARTÍCULO 2o. RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA. *Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.*

En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 3o. CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN. *Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales



cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS. *Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.*

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez el afiliado debe acreditar el estado de invalidez de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el grupo familiar del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por la cual se reclama.

Para acceder a la indemnización sustitutiva a la que se refiere el literal d) del artículo



Lo de este decreto, el pensionado por invalidez o su grupo familiar, deberán acreditar que disfrutaban de la pensión de invalidez o sobrevivencia respectivamente, causada por un riesgo profesional, y que ésta fue concedida con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994. Los miembros del grupo familiar del pensionado por riesgo profesional fallecido, deberán acreditar además de lo antes señalado, la muerte del causante y la calidad de beneficiario en virtud de la cual reclaman.

La entidad a cargo del reconocimiento de la indemnización podrá verificar toda esta información.”

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al reconocimiento “de la pensión de invalidez, o en su defecto de la indemnización sustitutiva, se encuentra en conexidad con el derecho a la vida, la integridad física, el trabajo y la igualdad, entre otros, por cuanto a través de dicha prestación, lo que pretende el Estado es dar cumplimiento al mandato constitucional que impone como deber el de garantizar a todos los habitantes “el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Igualmente a señalado la corte constitucional en sentencia C-375 de 2004, MP Dr. Eduardo Montealegre Lynett, respecto de la indemnización sustitutiva, lo siguiente:

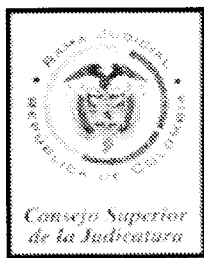
“...11. Por otra parte, la misma normatividad establece que en el evento en que el afiliado a) no haya cotizado las mil (1000) semanas mínimas que se requiere para acceder al derecho a la pensión de vejez, b) se encuentre en imposibilidad de seguir cotizando y c) tenga la edad requerida para pensionarse por vejez, tiene derecho a una indemnización sustitutiva³, si así lo desea.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a pesar de que no cumple el cometido de la pensión, esto es, de ser una remuneración periódica vitalicia que garantiza el derecho al mínimo vital de la persona de la tercera edad, constituye asimismo una amparo contra las contingencias de la

³ Ver entre otras las sentencias T-888/01, T-609/02, T-259/03 y T-495/03.

⁴ Dentro de las características del sistema general de pensiones (artículo 13) se encuentra que: “(...)p. Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley”.

Similar figura existe en el régimen de ahorro individual con solidaridad. Así, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 establece la devolución de saldos en los siguientes términos: “Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”.



vejez y una garantía de poder recuperar los aportes efectuados durante el período laboral.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no constituye un imperativo que deba ser acatado por el afiliado, en él radica la elección de “optar por recibir la señalada restitución dineraria o, no hacerlo, y continuar cotizando al sistema hasta tanto alcance el monto requerido de cotizaciones para acceder al beneficio pensional”⁵ Resaltado fuera de texto.

ii) De los aportes a pensión al régimen de prima media con prestación definida

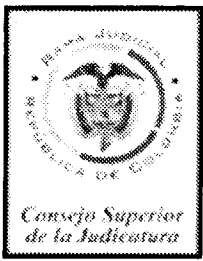
La ley 100 de 1993, estableció dos regímenes de administración a los que pueden estar sometidos los recursos originados en los aportes que están obligados a pagar trabajadores y empleadores, para efectos de cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Estos son: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro con solidaridad.

En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia ley 100 de 1993, es aquel “*mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas*” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un **fondo común**, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad, se basa “*en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros...*” (Artículo 59 de la ley 100 de 1993), en donde la cuantía de la pensión dependerá “*de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar*” (artículo 60, literal a) de la ley 100 de 1993).

En sentencia C-378 de 1998 la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión “*de naturaleza pública*”, del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993. Dicho artículo define las características del sistema de prima media y el literal b determina que los aportes van a un fondo público. En su momento la Corte analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administra el Seguro Social y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que “*la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media*

⁵ Reiterada entre otras sentencias de tutela, en T-972-06, T-513-07.



con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación”.

A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto), al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de registrar la estimación de su cuantía.

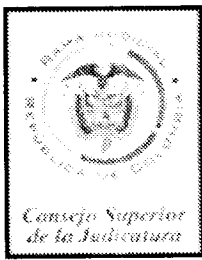
Resultado de dicha sentencia los siguientes apartes:

“Así, el conjunto de cuentas individuales de ahorro, según el literal d) del artículo 60 de la ley 100 de 1993, constituyen **un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados**, administrado por las entidades que se autoricen para tal efecto. A diferencia del régimen de solidaridad de prima media con prestación definida, donde se constituye un **fondo común de naturaleza pública**, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, y las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 (diciembre 23 de 1993).

(...)

Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de **carácter parafiscal**, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas. Al respecto, basta citar el artículo el artículo 29 del decreto 111 de 1996, que compila las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, según el cual las contribuciones parafiscales son “...*los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*”

“Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo por los órganos encargados de su administración.”



Así, **los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social**, bien sea **en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, responde a las características descritas**, pues: **1)** Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; **2)** Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riesgos que entran a cubrir las entidades correspondientes; **3)** La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993."

Posteriormente fue expedida la ley 797 del 29 de enero de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales. Normatividad que en su artículo 2, literal m, señala:

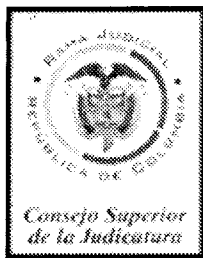
*"m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y **no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.**"*

Siguiendo la regla jurisprudencial expuesta por la Corte Constitucional antes referida, solo en eventos donde existan dos pensiones en las que se tienen en cuenta tiempos de servicio totalmente diferentes, la pensión resulta compatible, y ello es así, por cuanto el empleador público solo toma en consideración tiempos de servicio y COLPENSIONES, periodos cotizados con otros empleadores, privados o públicos, en virtud a que los recursos del Régimen de Prima Media que administra COLPENSIONES son de la naturaleza pública y constituyen un fondo común, al conformarse por aportes y rendimientos de afiliados.

En ese sentido si se trata de dos prestaciones que tienen un origen o concepto diferente, como sucede con las pensiones otorgadas por entidades públicas en donde los servicios prestados al Estado es uno de los requisitos y la que se reclama a COLPENSIONES por tiempo de servicios cotizados para el riesgo de vejez, **las pensiones son compatibles por cuanto los fondos con los que se pagan esas pensiones, son opuestos.**

En sentencia del 14 de febrero de 2005 radicado 24062, sostuvo la corte Suprema de Justicia:

*"Pero sucede, que tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones: - **El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de***



vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del ISS, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política. - En cuanto a las cotizaciones que recibe el ISS de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador. En este orden, la pensión legal concedida por el ISS a uno de sus asegurados, como consecuencia de las cotizaciones o aportes que efectuó el Estado o los particulares, no tiene el carácter de pública."

iii) Compatibilidad de las pensiones artículo 128 de la Constitución Política

Al respecto, establece el artículo 128 de la Constitución Política que:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."

Consagra el anterior precepto constitucional la imposibilidad de (I) desempeñar más de un empleo público y (II) percibir más de una asignación que provenga del (a) tesoro público o (b) de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Dentro de esta prohibición ha de entenderse no sólo la percepción de más de un "sueldo" que provenga de más de un empleo público, sino la de otras remuneraciones o asignaciones que tengan la misma fuente, tales como pensiones, entre otros.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional



y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones:

a. Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;

(...)

g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

(...)”.

Al respecto, en sentencia C-133 de 1º de abril de 1993, M. P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa, se consideró:

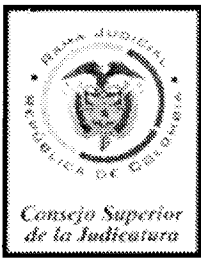
“Este mandato constitucional (el contenido en el artículo 128 de la Constitución Política) consagra una incompatibilidad que consiste en la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos y de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, además de autorizar a la ley para fijar los casos en que no opera dicha prohibición.

Tal incompatibilidad está redactada en los siguientes términos:

(...)

Esta disposición apareció por primera vez en la Constitución Política de 1886 cuando el constituyente de esa época prescribió: “Nadie podrá recibir dos sueldos del tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes” (art. 64). Este precepto, como se lee en los antecedentes legislativos obedeció al deseo del constituyente de evitar posibles abusos por parte de los empleados públicos, al permitirseles la acumulación de cargos y por ende de sueldos...

... Como se puede apreciar, en la Constitución de 1991 se conserva el precepto antes vigente en su integridad, agregándole la prohibición que tiene toda persona de desempeñar más de un cargo público, y adecuando su texto a la



nueva normatividad, al extenderse la definición de tesoro público, también al patrimonio correspondiente a las entidades descentralizadas.”.

Frente al tópico en mención, el Consejo de Estado en sentencia de 8 de noviembre de 2007, C.P. doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado interno No. 5435-05, sostuvo:

“En relación con la prohibición constitucional consagrada en el artículo 128 de la C.P., la Sala considera que no se configura ninguna incompatibilidad entre recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues como lo expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto No. 1480 de 8 de mayo de 2003, no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, (...)”.

En un asunto con contornos fácticos y jurídicos similares al presente, la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado concluyó:

*“La anterior jurisprudencia es aplicable al caso concreto. En efecto, se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente: una, **la que reclama el actor del Fondo de Prestaciones del Magisterio y otra la que recibe del ISS**; la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber cotizado como trabajador independiente, lo cual conduce a indicar que las dos pensiones son compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público.”.*

Es menester precisar que el régimen de los docentes, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba entre los denominados exceptuados, pues así lo consagró el inciso segundo del canon 279 de esa obra legal que establece *“Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”.*

Este preliminar análisis normativo, permite concluir que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto, dentro de ese especial modelo pensional –pensión de jubilación y pensión gracia-, como en el modelo general del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva-, estableciéndose entonces una regla de compatibilidad.

⁶ Sentencia de 19 de octubre de 2006, C. P. doctor Jaime Moreno García, radicado interno No. 3691-05.



Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en especial su artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo -27 de junio de 2003-, según lo dispuso el Parágrafo Transitorio 1º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que le dio vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

Ello en la medida en que dichos cuerpos normativos, dejaron indemnes las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sobre la materia, a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya vinculación data con anterioridad al 27 de junio de 2003, de modo que, para aquellos se mantiene el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, conservándose para los mismos el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

Dada esa posibilidad de prestación coetánea de servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, se abre la senda para que simultáneamente se hagan aportes al régimen de prima media (COLPENSIONES), y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido reiteradamente tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado⁷, los recursos que administra el ISS ahora COLPENSIONES, así provengan de las cotizaciones de entes públicos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no gozan de la calidad de públicos, por lo cual,

⁷ Sobre este tópico la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en concepto de 8 de mayo de 2003, C. P. doctora Susana Montes de Echeverri, radicado No. 1480, sostuvo: *"no se configura ninguna incompatibilidad entre la recibir sueldo en un cargo público y pensión de vejez, pues no se trata de dos asignaciones provenientes del tesoro público, pues los recursos con los cuales se pagan estas últimas a cargo del ISS, provienen o de los aportes patronales y de los aportes del trabajador efectuados antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993, o son recursos parafiscales aportados después de su vigencia, aunque es el ISS, en calidad de administrador de pensiones o del sector privado o de los afiliados al Sistema General de Pensiones, quien reconoció y se encuentra pagando las mesadas pensionales a que tienen derecho los trabajadores, bien porque en el régimen anterior hubieren cumplido los requisitos de tiempo de cotización y edad al servicio del sector privado, o bien las semanas de cotización en cualquier sector después de la vigencia de la ley 100.*

(...)
Pero, otra cosa muy diferente es que, como se explica ampliamente más adelante en este concepto, a partir de la vigencia de la ley 100 de 1.993, se prohibió en el país y, en términos generales, la vinculación laboral, tanto al sector público como al privado, de quienes tengan derecho a una pensión de vejez, salvo, desde luego, las excepciones establecidas expresamente en la ley respecto de algunos cargos públicos.

(...)
Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público.



en principio, la percepción de una asignación pagada por COLPENSIONES no es incompatible con la de otra asignación del tesoro público.

iv) El caso en concreto.

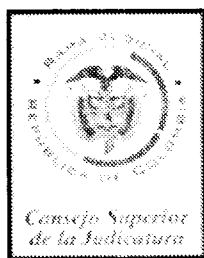
En el sub-examine, está fuera de discusión que el demandante se encuentra actualmente disfrutando de una pensión vitalicia de jubilación, reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante resolución No. 0378 del 05 de diciembre de 2008, con fundamento en la ley 91 de 1989, 238 de 1995 y 812 de 2003, que dicha prestación le fue reconocida por haber laborado por 10.514 días es decir, 29 años, 02 meses y 14 días, en calidad de docente oficial vinculado al precitado Fondo, y por contar con más de 55 años de edad (fl.26 a 28).

Así mismo, se encuentra dentro del expediente que el actor realizó aportes al Instituto de Seguros Sociales (ahora COLPENSIONES) por haber laborado ante el INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE BOYACA como empleado público y a la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA como docente catedrático, entre el 01 de septiembre de 1995 al 01 de octubre de 2004, periodo dentro del cual sufragó un total de 449.46 semanas de aportes, tal cual se desprende del reporte de semanas cotizadas en pensiones allegada por el demandante visible a folio 53 del expediente.

Como era lo lógico, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al momento de reconocer la respectiva prestación pensional, no relacionó los aportes que el demandante realizó al ISS; dado que de conformidad con la Resolución 0378 de 2008, solo se tuvo en cuenta la edad y el tiempo de servicios prestados como docente oficial en la Institución de Educación Media Diversificada en Tunja (fl. 26)

Se tiene entonces que es perfectamente posible que un docente oficial, como lo es el actor, además de estar cubierto para el riesgo de vejez por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, si tiene otra vinculación laboral de orden público o privado debe ser afiliado al sistema general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993 por el patrono, porque los docentes oficiales no pertenecen a este sistema general, lo cual permite aseverar que era obligación de la entidades en donde laboró el señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA afiliar a su trabajador a un fondo de pensiones o en su momento al Instituto de Seguros Sociales.

Así las cosas se encuentra igualmente probado dentro del expediente que los aportes realizados al entonces INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - hoy COLPENSIONES, se realizaron como **docente catedrático** de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA para los años 1995 a 1999, según certificación visible a folio 297, y por parte del INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE BOYACA, como empleado público por



medio tiempo entre otros cargos como MUSICO DE LA BANDA SINFONICA DE VIENTOS (fl. 309-310); y como docente oficial en el INEM con una carga de **22 horas semanales en una jornada** de 6:45 am a 1:30 pm (fl. 236), luego sus actividades como docente no eran coetáneas, lo que le permitió trabajar para todas las entidades, cumpliendo la carga laboral impuesta.

De acuerdo a lo anterior la pensión reconocida por el FNPSM y la indemnización sustitutiva solicitada a COLPENSIONES, devienen de dos prestaciones que tienen un origen o concepto diferente, aunado al hecho que estos tiempos no puede tomarse como una erogación proveniente del tesoro público, pues en realidad representa unos dineros que no tienen calidad de públicos, **lo que permite que la indemnización sustitutiva sea compatible** con la pensión de jubilación pagada por el Estado a un docente, quedando esta hipótesis por fuera de la prohibición contenida en el canon 128 de la Carta Política.

Aunado a lo anterior se encuentra probado que el señor RAMÓN ELIAS LEIVA VILLANUEVA, nació el 21 de julio de 1953 (fl. 34), y que a la fecha de la solicitud del reconocimiento de la indemnización sustitutiva contaba con 60 años de edad (fl. 119), así mismo ha declarado la imposibilidad de seguir cotizando, y si bien la declaración no se realizó bajo la gravedad de juramento, se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 7 del decreto 19 de 2012⁸, de tal suerte que se encuentran cumplidos los requisitos señalados en el Decreto 1730 de 2001.

De ahí que sea procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que consagra el artículo 37 de la Ley 100 de 1993⁹, con base en los tiempos cotizados al ISS (449.46 semanas), en calidad de trabajador particular, puesto que aquellos son diferentes a los tomados en cuenta en el sector público, sin que las prestaciones que se originan con unos y otros aportes, sean incompatibles entre sí, más cuando la vinculación del accionante al magisterio operó con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley 812 de 2003, hallándose en el régimen exceptuado del sistema general de pensiones, tal y como expresamente lo consagra el artículo 279:

⁸ **Decreto 19 de 2012. ARTÍCULO 7. Prohibición de declaraciones extra juicio.** El artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 25 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

“ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.”

⁹ Art. 37 Ley 100/93. La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.



ARTÍCULO 279. Excepciones. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

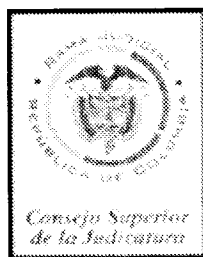
Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Por otro lado es necesario precisar que lo procedente en este caso era una reliquidación de la pensión de jubilación que devenga el demandante, tal opción aunque es posible, es facultativa del afiliado, como se desprende del artículo 31 del Decreto 692 de 1994, que en su tenor literal, dispuso:

Artículo 31. Posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores. *Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, **tendrán derecho** a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, **mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación**. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.*

De acuerdo a lo anterior, esta normatividad permite acumular los tiempos al servicio de docencia pública con los cotizados en el régimen de prima media para efectos de una sola prestación, pero que para el caso resulta una mera posibilidad a la que puede aspirar el afiliado, mas no en una obligación, pudiendo entonces escoger, el acceso a ambas prestaciones; que para el caso del señor RAMON ELIAS LEIVA, resulta evidente que el demandante no quiso acumular su tiempo cotizado al Instituto de Seguro Social, con el laborado como docente público ni viceversa, razón por la cual la opción planteada para el presente caso concreto no es viable.

Así las cosas, ante los pronunciamientos efectuados en casos similares por parte de la Corte Constitucional, este Despacho considera apropiado acoger tales precedentes y dirá entonces que la parte actora tiene derecho que se le reconozca y pague la **indemnización**



sustitutiva de que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993, lo que trae como consecuencia lógica, la nulidad de los actos administrativos demandados, por ser contrarios a la Ley.

En consecuencia y debido a que prosperan las pretensiones de la demanda, considera el despacho que las excepciones propuestas por la entidad demandada no tiene vocación de prosperar, y así se declarara en la parte resolutive de la presente providencia.

VII. CONCLUSIÓN:

Con base en la normatividad señalada, y lo esbozado para el caso concreto es pertinente concluir que los dineros que administraba el ISS (COLPENSIONES) de los aportes de los trabajadores y entidades del sector público o privado, antes y después de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no constituyen recursos del tesoro público, razón por la que no resulta incompatible en los términos del artículo 128 de la Constitución Política, por ende tratándose del reconocimiento pensional de los docentes oficiales, es posible devengar la pensión de jubilación del servicio prestado en entidades del sector público y la de vejez o indemnización sustitutiva correspondiente al tiempo cotizado al extinto ISS, siempre y cuando el fundamento para su reconocimiento no sea el mismo periodo.¹⁹

Teniendo en cuenta el anterior esbozo, este Despacho concluye que declarará la nulidad de las **Resoluciones Nos GNR 258400 del 25 de agosto de 2015, GNR 339561 del 29 de octubre de 2015 y VPB 3522 del 25 de enero de 2016** y en consecuencia ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que proceda a reconocer, liquidar y pagar al señor **RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.216.002 de Ibagué, la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** a que tiene derecho en virtud el artículo 37 de la ley 100 de 1993, atendiendo para ello el número de semanas cotizadas al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ahora COLPENSIONES), entre el 01 de septiembre de 1995 al 01 de octubre de 2004; liquidación que deberá realizarse bajo los lineamientos dispuestos en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, aplicando para el efecto de determinar el valor de la indemnización sustitutiva la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo

¹⁹ Consejo De Estado. Sección Segunda, Sentencia 01 De Agosto De 2018, M.P Rafael Francisco Suarez Vargas, Demandante Hilda Leonor Acosta De Olaya, Demandado Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Rad 2500023420002013 02538 01



con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

Las sumas que se cancelen se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

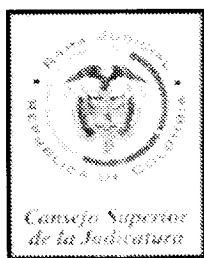
$R = R.H \times \text{índice final} / \text{Índice inicial}$, esto es, el valor presente (r) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), **que es la correspondiente indemnización sustitutiva**, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago), que para el caso del señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA, era el 21 de agosto de 2013¹¹, fecha en la cual solicitó la indemnización sustitutiva y tenía 60 años de edad, reuniendo así los requisitos señalados en el artículo 4 del Decreto 1730 de 2001.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, el despacho impone condenar en costas a la parte vencida, esto es a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y acogiendo la sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas, conforme a lo siguiente:

“...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” CCA a uno “objetivo valorativo” CPACA.

¹¹ Ver folio 119 Resolución No. GNR 292334 del 05 de noviembre de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la indemnización sustitutiva del señor RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA.



b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizado dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el despacho de primera o única instancia tal y como lo indica el CGP27, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia

De acuerdo a lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

Tomando en consideración el artículo en comento, el juzgado fija las agencias en derecho que se hayan causado dentro del presente asunto, de conformidad al Acuerdo No. PSA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de agosto de 2016, acto administrativo que en su artículo 5º, numeral 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, fija como tarifa por la cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese sentido, se fija como agencias en derecho el 4% de la estimación de la cuantía como la mayor pretensión indicada en el escrito de la demanda fue de **\$12.000.000** según consta a folio 13, en atención a la duración del proceso, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada, y que corresponde a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000)**, a favor de la parte demandante.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION, IMPROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION, COBRO DE LO NO DEBIDO y BUENA FE DE COLPENSIONES**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

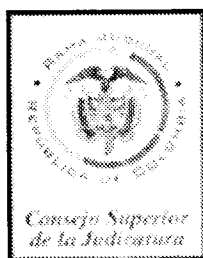
SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad de las **Resoluciones Nos GNR 258400 del 25 de agosto de 2015, GNR 339561 del 29 de octubre de 2015 y VPB 3522 del 25 de enero de 2016**, proferidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer, liquidar y pagar la **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA** a que tiene derecho el señor **RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA** identificado con CC No. 14.216.002 de Ibagué, en virtud el artículo 37 de la ley 100 de 1993, atendiendo para ello el número de semanas cotizadas al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL** (ahora **COLPENSIONES**), entre el **01 de septiembre de 1995 al 01 de octubre de 2004**; liquidación que deberá realizarse bajo los lineamientos dispuestos en el **artículo 3º del Decreto 1730 de 2001**, aplicando para el efecto de determinar el valor de la indemnización sustitutiva la siguiente formula: **I = SBC x SC x PPC**. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Esto es, el valor presente (r) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), **que es la correspondiente indemnización sustitutiva**, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago), que para el caso del señor **RAMON ELIAS LEIVA VILLANUEVA**, era el 21 de agosto de 2013, fecha en la cual solicitó la indemnización sustitutiva y tenía 60 años de edad, reuniendo así los requisitos señalados en el artículo 4 del Decreto 1730 de 2001.



Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

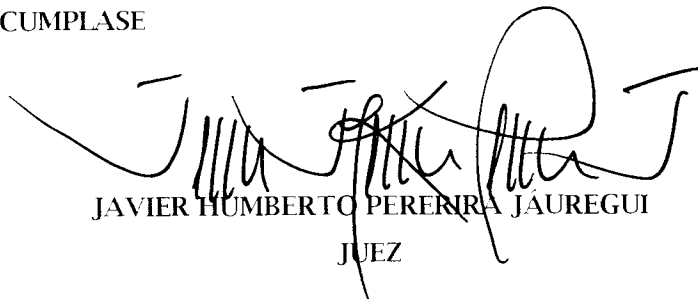
QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, liquídense por secretaria y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 y ss del C.G.P.

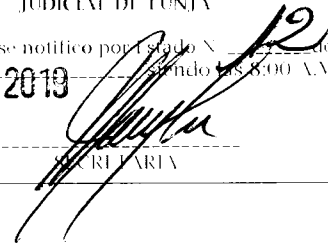
SEXTO: Fijese como agencias de derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$480.000), que corresponde al 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de demanda, a cargo de la parte demandada.

SEPTIMO: En firme esta providencia por secretaria remítanse las comunicaciones de que tratan el inciso final del art. 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HÚMBERTO PERERA JAUREGUI
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El fallo anterior se notifico por estado N. 12 de HOY 2-2 MAR 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p>
